

na, mi muy cara y amada muger, mandó dar é dió vna su cédula para vosotros del tenor siguiente: *La Reyna*.—Consejo, justicia, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la ciudad de Tenuchtitlan México de la nueva España: Sabed que en las otras prouincias é yslas de las nuevas yndias, los nuestros oficiales dellas son Regidores de los pueblos donde el Governador de la tal prouincia ó ysla y ellos residen, y al tiempo que mandamos proueer en essa tierra de nuestros oficiales, que son Thesorero, Contador y Factor é veedor de fundiciones, por algunas causas que á ello nos mouieron no les mandamos dar títulos de nuestros regidores dessa ciudad; y agora parecido que á nuestro seruicio y á la buena gouernacion della conuiene que tengan en esse cabildo boz y voto como los regidores della, y que sean preferidos en el asiento y voto: yo vos mando que luego que esta veays, juntos en el dicho vuestro cabildo tomeys é recibays de los dichos nuestro Thesorero, Contador, Factor é veedor de fundicion que al presente están proueydos por nos, el juramento é solemnidad que en tal caso se requieren é deuen hazer; el qual assí fecho, lo recibays en él y á los que despues dellos sucedieren en los dichos oficios, y vseys con ellos como con regidores dessa dicha ciudad, y los prefirays en el asiento y voto, como si ellos fuessen más antiguos; pues como dicho es, por ser nuestros oficiales, es justo que se haga assi con ellos; lo qual vos mando que assi hagays y cumplays sin embargo de qualquier prouision ó cédula nuestra que en essa dicha ciudad tenga en contrario, porque quanto esto, yo dispenso con ellas, quedando en su fuerça é vigor en lo demas y adelante; pero entiéndese que quando alguno de los dichos oficiales estuuiere ausente, que no ha de tener voto la persona que en su lugar vsare su oficio, sino solo los principales. Fecha en Valladolid á diez y seys dias del mes de Abril de

mill é quinientos é treynta é ocho años.—*Yo la Reyna*.—La qual mandé sacar de los nuestros libros de las yndias por duplicada, en la dicha villa de Valladolid á seys de Setiembre de mill é quinientos é treynta y ocho años.—*Yo el Rey*.—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano*.

—

AÑOS MDXXXIX.

A LOS OFICIALES DE LA NUEVA ESPAÑA QUE COMPREN  
VN HATO DE VACAS PARA LA GRANJERIA  
DE PASTEL.

(Foja 118.)

EL REY.—Nuestros oficiales de la nueva España: yo he sido informado que para la grangeria del pastel que en essa tierra se ha començado hazer, ay necesidad de vn hatto de vacas, porque el nuestro Visorrey dessa nueva España me ha escrito que por ser la dicha grangeria muy importante al acrecentamiento de nuestra real hazienda, y parecer lo que conuenia que vosotros le comprásedes, lo proueyó ansi: por ende, yo vos mando que si quando esta recibiéredes no vuiéredes comprado el dicho hatto de vacas, le compreys luego, de la manera y cantidad que al dicho nuestro visorrey pareciere; que con esta mi cédula y carta de pago de la persona que lo compráredes, vos serán recibidos é passados en cuenta los marauedis que os costaren; y vos el nuestro Factor ternays cuydado de que las dichas vacas anden en la dicha granjeria y sean bien tratadas, de manera que se sustenten todo

el tiempo que para la dicha granjería fuere menester. Fecha en Toledo á veynte é tres de Mayo de mill é quinientos é treynta y nueue años. La qual mandé sacar por duplicada de los nuestros libros de las yndias, en la ciudad de Toledo á siete de Junio de mill é quinientos é treynta é nueue años. — *Yo el Rey.*— Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

LA ÓRDEN QUE SE HA DE TENER EN EL SENTAR, VOTAR  
Y FIRMAR DE LOS OFICIALES DE LA NUEVA ESPAÑA.

(Foja 118.)

EL REY.—Nuestros oficiales de la nueva España: yo he sido informado que entre vosotros ha auido é ay algunas diferencias sobre el asentar, firmar y votar en las cosas que se proueen é despachan tocantes á nuestra hacienda y á vuestros oficios, de que se sigue mucho inconuiniente, y porque en essa audiencia y en nuestros consejos se tiene esta orden que cada vno se assiente, vote y firme segun su antigüedad, como fueron recibidos á los oficios; lo qual visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deua mandar dar esta mi cédula: por la qual vos mando, que de aqui adelante, ansi vosotros como los otros oficiales que proueyéredes por muerte ó priuacion ó en otra qualquier manera, vos assenteys y voteys é firmeys cada vno segun su antigüedad, como fueren recibidos á los dichos oficios: lo qual vos mandamos que assi guardays y cumplays;

é que contra el tenor é forma dello no vays ni passeys en manera alguna, so pena de la nuestra merced é de diez mill maravedis para la nuestra cámara á cada vno de lo que contrario hiziere. Fecha en Toledo á siete de Junio de mill é quinientos é treynta é nueue años.— *Yo el Rey.*— Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

PARA QUE TASSE VNAS ESTANCIAS DE YNDIOS DE  
DOÑA MARINA.

(Foja 118.)

EL REY.—Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey &c. por parte de doña Marina, muger que fué del Thesorero Alonso de Estrada, me ha sido fecha relacion que ella tiene vna estancia de yndios que se llama Teucalcan é Cacayuca, de los quales dichos yndios dizque no se se sirue casi nada, por estar por tasar los tributos que han de dar conforme á lo que seria razon que diessen, é me fué suplicado vos mandasse que los visitásedes é tassásedes conforme á su posibilidad, ó como la mi merced fuesse: por ende, yo vos mando que veays lo susodicho y hagays en ello lo que os pareciere que más conuiene. Fecha en Madrid á diez de Julio de mill é quinientos y treynta y nueue años.— *Yo el Rey.*— Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

AL OBISPO DE MECHUACAN, QUE COMPROMETA EN EL VIRREY  
É OYDORES DE LA NUEVA ESPAÑA SOBRE LAS DIFERENCIAS  
QUE TIENE CON EL OBISPO DE MÉXICO.

(Foja 118 vuelta.)

EL REY.—Reuerendo in Christo padre don Vasco de Quiroga, obispo de Mechucan del nuestro consejo. Yo he sido informado que entre vos y el Obispo de México aueys tenido alguna diferencia sobre los frutos del obispado, é que con el nuestro Visorrey dessa tierra querria entender en concertaros, el dicho obispo de Mexico lo dexaua en manos de los nuestros oydores dessa audiencialibremente, para lo que ellos dixessen pasasse, sin otra determinacion alguna, y que vos no lo quisistes hazer sin que vudiesse relacion, é que por esta causa no os concertástes; y porque acá ha parescido que el nuestro Visorrey dessa tierra juntamente con los dichos oydores lo deuen ver y determinar, yo vos encargo é ruego que luego que esta recibays, comprometays en el dicho nuestro visorrey é oydores, para que ellos lo vean y determinen en ello lo que les paresciere, y aquello guardad y cumplid sin que aya pleyto ni diferencia alguna. De Madrid á tres de Octubre de mill é quinientos é treynta y nueue años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

QUE LOS OFICIALES DE LA NUEVA ESPAÑA COBREN CADA  
VN AÑO LAS DOS NOVENAS PARTES DE LOS OBISPADOS.

(Foja 118 vuelta.)

EL REY.—Nuestros oficiales de la nueua España: Sabed que en las erecciones de las yglesias de México é Taxcala tienen, y las que embiamos para las yglesias de Guaxaca y Mechucan, en la manera que se manda tener en el repartimiento de los diezmos, entre otras cosas se aprouechan, que sacada la quarta parte de todos los diezmos enteramente los perlados, y la otra quarta parte los cabildos, ansi mesmo enteramente, las otras dos quartas partes que quedan, que es la mitad, se parten en nueue partes y dellas se nos den las dos nouenas partes, como más largamente vereys por las dichas erecciones; agora yo he sido informado que por auer nosotros hecho merced á las dichas yglesias para la edificacion dellas, por cierto tiempo, de las dichas dos nouenas partes, no entendeys en cobrarlas; é porque á nuestro seruicio é buen recaudo de nuestra hacienda conuiene que vosotros tengays cuenta y razon de lo que valen los dichos dos nouenos en los dichos dos obispados, é los cobreys é de vuestra mano lo reciban, vos mando que del dia que esta mi cédula vos fuere notificada en adelante, cobreys en cada vn año las dichas dos nouenas partes que ansi nos pertenescen de los diezmos de los dichos obispados, y assi cobrados, los deys de vuestra mano á las dichas yglesias todo el tiempo que durare la merced que dellas tienen, é cumplido el dicho tiempo, lo retengays en vosotros, haziendo cargo á vos el tesorero dello, como de las otras cosas de nuestra hacienda é patrimonio real,

de lo qual terneys cuenta y razon particular de lo que en cada obispado montare; é si alguna de las mercedes que las dichas yglesias tienen es por el tiempo que fuere nuestra voluntad, queremos que gozen della por todo este presente año de quinientos y treynta y nueue, y por los años de quinientos y cuarenta y vno y no más, y dende en adelante los cobreys para nos, como dicho es. Fecha en Madrid á tres dias de Octubre de mill é quinientos é treynta y nueue años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano*.

---

DIEZMOS.

(Foja 119.)

EL REY.—Don Antonio de Mendoça nuestro visorrey &c. Por parte del reuerendo in Christo padre don Julian Garcés, obispo de la prouincia de Taxcala, de nuestro consejo, me ha sido fecha relacion que bien sabiamos cómo á pedimento dessa yglesia cathedral de México, por otra nuestra cédula auiamos mandado que los diezmos de los ganados, la mitad dellos se pagassen donde los dueños dellos estuuiessen y la otra mitad donde paciessen, en lo qual él auia recebido mucho agrauio y daño, por se auer dado en su perjuzio, de mas de ser lo contenido en la dicha cédula contra las leyes destos reynos, é me fué suplicado que sin embargo della mandasse que en el dezmar de los dichos ganados se guardassen las dichas leyes, ó como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, por quanto en las

leyes de las partidas destos reynos ay vna en la partida primera, en el titulo veynte y vno, que cerca de lo suso dicho dispone, su tenor de la qual es este que se sigue. Pacen á las vegadas los ganados que andan por los términos ó donde son los señores dellos, é á las vegadas han los de embiar á otras partes ó aquellas tierras donde entienden que biuirán mejor, porque se aprouechen mas dellos: é porque los omes sepan á quales yglesias deuen dar los diezmos dellos, queremos lo aqui mostrar, é dezimos que si los ganados pascieren todo el año en el término donde moran sus señores, que deueu dar el diezmo todo en aquellas yglesias donde son parrochianos; é si lo embiaren á otro obispado é fincaren por todo el año allá, deuen otro sí dar el diezmo; é si la mitad del año pascieren en aquel obispado ó donde sus señores, y la mitad en el otro, deuen partir el diezmo en ambos los obispados; mas se el ganado anduuiere por muchos obispados, de manera que no pueden saber ciertamente en qual de los obispados fincó mas tiempo, por quitar contienda de los omes, mandamos den la mitad del diezmo en aquel obispado donde pascieren las ouejas, é la otra mitad en aquellas yglesias ó donde son parrochianos los señores de los ganados; é si acaesciere que pariesse el ganado haziendo passada por algun lugar, dezimos que por aquello no deuen tomar diezmo, fuera si hiziesse ay morada á lo menos vn mes; pero que si acaesciesse que el ganado passa la mitad del año en el obispado donde son sus señores, como sobre dicho es, y la otra mitad anduuiesse en dos obispados, assi que pazca de dia en el vn obispado y en el otro duerma de noche, entonces partan la mitad del diezmo por medio en estos dos obispados; en el vno por razon del pasto y en el otro por razon de la manida; é todo esto sobre dicho se entiende que deue ser fecho de guisa que lo no fagan los pastores por mala intencion,

ni por hazer engaño á los obispos, mudando los ganados de vn obispado á otro por hazerles perder sus derechos: fué acordado que deuia mandar dar esta mi cédula para vos, é túelo por bien; porque vos mando que veays la dicha ley que de suso va incorporada, é sin embargo de la dicha cédula de que de suso se haze mencion, que assi mandamos dar á pedimento de la dicha yglesia cathedral de México, la guardéys y cumplays, y hagays guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor ni forma dello ni de lo en ella contenido no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, y non fagades ende al. Fecha en Valladolid á veynte de Nouiembre de mill é quinientos y treynta y nueue años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

SOBRE QUE LOS COMENDADORES QUE EN ESTA NUEVA ESPAÑA  
ESTUUIEREN, DE LA ÓRDEN DE SANTIAGO, DIEZMEN DE LAS  
GRANJERIAS QUE TUUIEREN Á LOS OBISPADOS DONDE  
LAS TUUIEREN.

(Foja 167 vuelta.)

EL REY.—Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey y gouernador de la nueua España é presidente de la audiencia é chancilleria real que en ella reside: Sabed que nos mandamos dar é dimos para vos vna nuestra cédula del tenor siguiente.—El Rey.—Don Antonio de Mendoça, nuestro visorrey é gouernador de la nueua España é presidente de la au-

diencia real que en ella reside: yo he sido informado que vos, por ser cauallero de la órden de Santiago, os quereys eximir y eximis de no pagar en essa tierra, en el obispado donde traeys vuestras granjerias, los diezmos que deueys, segun y como soys obligado; y porque como veys, por ser essa tierra nueuamente ganada es justo que se paguen en ella los diezmos que se deuen á las yglesias y perlados é ministros dellas, sin querer vsar dessencion alguna: por ende, yo vos mando que de aqui adelante pagueys en essa tierra en el obispado ó obispados donde tuuiédes vuestras grangerias, los diezmos que deuiéredes y fuéredes obligados á dar, sin que en ello pongays impedimento alguno, no embargante que seays cauallero de la órden de Santiago. Fecha en la villa de Madrid á ocho dias del mes de Nouiembre de 1539 años.—*Yo el Rey.*—Por mandado de su magestad, *Juan de Sámano.*

E agora el bachiller Terrino, masescuela de la yglesia cathedral dessa dicha ciudad de México, en nombre della, me ha hecho relacion, que por la dicha nuestra cédula de suso incorporada solamente se os manda que de aqui adelante pagueys los diezmos que deueys y soys obligado á pagar, y que de algunos años á esta parte auéys dexado de pagar algunos diezmos, lo qual assi mesmo soys obligado á los pagar, y me suplicó vos mandasse que pagássedes los diezmos que deueys, desde que teneys ganados en essa tierra en adelante, como la mi merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deuiamos mandar dar esta mi cédula para voz, é yo túelo por bien: porque vos mando que veays la dicha cédula que de suso va incorporada, y la guardéys é cumplays en todo y por todo segun é como en ella se contiene, y guardándola y cumpliéndola pagueys los diezmos que hasta aqui deuiéredes en essa tierra, y los que de aqui adelante fuéredes obligado á dar é pa-

gar, sin que en ello pongays impedimento alguno. Fecha en la villa de Madrid á catorze dias del mes de Deziembre de mill é quinientos é treynta y nueue años.—*Frater Garces*, cardinalis Hispalensis.—Por mandado de su magestad, el go-  
vernador en su nombre, *Juan de Sámano*.

-----

AÑO MDXL.

SOBRE QUE NO SE HAGA EXECUCION EN MINAS, NI ESCLAUOS,  
NI HERRAMIENTAS, SINO EN LA PLATA Ó ORO.

(Foja II.)

EL REY.—Don Carlos &c. Por quanto somos informados que á causa que algunas personas que tienen minas de oro y plata en las nuestras yndias deuen dineros á otras personas é consejos, é por no poder pagar á los plazos que son obligados, les hazen execucion en las quadrillas de los esclauos y negros, y herramientas é prouisiones que tienen para mantenimiento de las personas que trabajan é andan en las dichas minas, é assi mesmo executan en las otras cosas necessarias para la labor é beneficio dellas, de que se han seguido muchos daños á los dueños dellas, porque faltándoles qualquiera cosa de las suso dichas, cessa la busca é descubrimiento de las dichas minas, y de mas de la perdida que se les sigue en vendérseles los esclauos, negros, herramientas é otras cosas á ménos precio de lo que valen y le costaron, y de mas de quedar muchos dellos por esta causa perdidos, se pierde en alguna parte de las dichas yndias el trato é la-

bor de las dichas minas, siendo cosa tan principal é importante; é aun con todo esto los acreedores no son pagados y nuestras rentas reales vienen en mucha disminucion; y queriendo proueer el remedio dello, de manera que cessen los dichos daños é inconuientes, y el trato y descubrimiento de las dichas minas no vayan en disminucion, ántes se continúe: visto y platicado por los del nuestro consejo de las yndias, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é nos tuuimoslo por bien: por la qual mandamos que agora ni de aqui adelante, quanto nuestra merced é voluntad fuere, por ningunas deudas de ninguna cantidad y calidad que sean, que se causaren, contrayeren é deuieren desde el dia que esta nuestra carta fuere publicada é pregonada en la ciudad, villa ó lugar donde las tales deudas se deuieren, no se pueda hazer ni haga execucion en los esclauos y negros, herramientas, mantenimientos é otras cosas necessarias para el proueymiento y labor de las minas y de las personas que trabajaren en ellas, no seyendo las tales deudas deuidas á nos; é que las ejecuciones que conforme á derecho se pudieren hazer, se haga en el oro é plata que de las dichas minas se sacare é deuiere, de lo qual se paguen los acreedores, cada vno como tuuiere el derecho; porque desta manera el trato y labor y descubrimiento de las dichas minas no cessará, y los dichos acreedores podrán ser pagados de sus deudas; y mandamos á los nuestros presidente y oydores de las nuestras audiencias é chancillerias reales de la ysla española é nueva España, é prouincia de tierra firme, é á todos los gouernadores é alcaldes, y otros juezes é justicias de las dichas nuestras yndias, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo contenido en nuestra carta, y contra el tenor y forma della no vallan ni passen, ni consientan yr ni passar; é porque sea publico é notorio, é ninguno dello